



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 28-2007- LA LIBERTAD (Cuaderno de Apelación)

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Miguel Silva La Rosa, en representación de la Empresa Azucarera de Guadalfeo S.A., contra la resolución número siete de fecha quince de diciembre de dos mil seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Arsenio Niño Cáceres y don Manuel Ricardo Sandoval Jara, en sus actuaciones como Juez y Secretario del Juzgado Penal de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad, respectivamente, y contra el doctor Pedro Cesar Gonzáles Barrera en su actuación como Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la queja administrativa formulada por el señor Fernando Miguel Silva La Rosa contra los magistrados Arsenio Niño Cáceres y Pedro César Gonzáles Barrera a que se contrae el escrito de fojas uno, intenta provocar la actuación de la función de control disciplinario del Poder Judicial a fin de hacer valer la responsabilidad administrativa de los quejados atribuyéndoles abuso de autoridad y parcialización, a raíz de dos imputaciones que se relacionan con la sustanciación de igual número de procesos penales; **Segundo:** El primer proceso penal está identificado como Expediente número doscientos noventa y uno guión dos mil seis, tramitado ante el Juzgado Especializado Penal de Ascope, seguido contra Joaquín Martín Montero por delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas en agravio de la Asociación de Pensionistas de la Empresa Azucarera Cartavio S.A.A; **Tercero:** El segundo signado como Expediente número cuatrocientos cincuenta guión dos mil cinco, tramitado ante el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, entre otros, contra Joaquín Martín Montero por delito contra la Administración de Justicia, delitos contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de Fraude Procesal en agravio del Estado y por el delito doloso contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica en agravio del Complejo Industrial Cartavio S.A.A; **Cuarto:** La primera imputación está dirigida contra el Juez Penal de Ascope, doctor Arsenio Niño Oré, sustentada en el hecho de haber emitido con fecha veintiséis de julio de dos mil seis una resolución ordenando trabar embargo en forma de inscripción sobre un paquete accionario de la Empresa Azucarera Guadalfeo S.A.A (tenida como tercero civilmente responsable en el proceso penal), que mantiene en la Empresa Azucagro S.A (Sociedad emisora de los valores embargados), cuya estimación monetaria serviría para resguardar el monto eventual de la reparación civil, sin tener en consideración que por los mismos hechos giraba una denuncia contra Martín Montero ante el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima; **Quinto:** La segunda imputación está dirigida contra el Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, doctor Pedro César Gonzáles Barrera y radica en el hecho de haber abierto de manera irregular instrucción contra Joaquín Martín Montero en el Expediente número cuatrocientos cincuenta guión dos mil cinco; **Sexto:** Por otro lado, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución apelada consideró que

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 28-2007- LA LIBERTAD (Cuaderno de Apelación)

ambos cuestionamientos importaban una manifiesta divergencia respecto del criterio jurisdiccional empleado por los magistrados en la resolución de los procesos, con el agregado de que en relación al doctor Pedro César Gonzáles Barrera no se habría señalado en que consistiría la irregularidad que se le atribuye; **Sétimo:** Que, asimismo este Colegiado coincide con la Jefatura de la Oficina de Control en cuanto llega a la conclusión que los hechos imputados no constituyen "per se" infracción disciplinaria, sino mas bien el ejercicio regular de la función jurisdiccional reservada por la Constitución Política del Estado y la ley a los magistrados de la República; de ahí que el artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha señalado como una garantía de la independencia funcional del Juez que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos. En todo caso, la resolución de los desaciertos que eventualmente podrían presentarse en una decisión jurisdiccional, es competencia de las instancias expresamente prefijadas en la mencionada ley orgánica; **Octavo:** Que, en cuanto a la apelación contra el extremo de la improcedencia de la queja respecto del servidor Manuel Ricardo Sandoval Jara, carece de objeto emitir pronunciamiento ya que el recurso de apelación no contiene fundamentación alguna por la cual deba evaluarse la recurrida en el citado extremo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número siete de fecha quince de diciembre de dos mil seis que fotocopiada obra de fojas noventa y dos a noventa y cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Arsenio Niño Cáceres y don Manuel Ricardo Sandoval Jara, en sus actuaciones como Juez y Secretario del Juzgado Especializado Penal de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad, respectivamente; y contra el doctor Pedro Cesar Gonzáles Barrera en su actuación como Juez del Trigésimo Sétimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese. comuníquese y cúmplase.**



SS.


ANTONIO PAJARÉS PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General